



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 1 de 3

Bogotá, D.C. **21 JUL. 2023**

RADICACIÓN: 2017-00287
PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: **Metalmecánica y Construcciones de Colombia S.A.S.**
DEMANDADO: **Pontificia Universidad Javeriana de Colombia y Pórticos Ingenieros Civiles S.A.**

Procede el Despacho, a resolver solicitud elevada por la parte demandante, en el sentido de declarar la pérdida de competencia del Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 121 del C.G del P.

Pues bien, el artículo 121 del C.G. del P., sostiene que no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año, para dictar la sentencia de primera o única instancia, contando a partir de la notificación del auto admisorio de la demandada o del mandamiento de pago, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

Ahora, la Corte Suprema de Justicia, en cuento al contenido literal de la disposición comprendida en dicha norma, concluyo que “el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad”¹.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado, solicitó la declaratoria de pérdida de competencia, por cuanto, considera, están configurados los requisitos para ello. Sin embargo, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021 (FL. 717), se resolvió y se prorrogó el término por seis meses de conformidad a lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P. esto es, hasta marzo de 2022.

Sin embargo, téngase en cuenta que el expediente se encontraba en el superior, y en auto de fecha del 14 de diciembre de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, resolvió revocar lo dispuesto en auto de fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual, había declarado probada la excepción previa de falta de los requisitos formales. Posteriormente, ingresó el expediente al Despacho el 27 de enero de 2022, para continuar con el presente proceso.

Ahora mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2022, allegó nuevamente solicitud, de declaratoria de pérdida de competencia, pero lo cierto, es que, la demora ni obedece a capricho del Juez, si no, en primer lugar, porque las decisiones aquí adoptadas han sido objeto de recurso de reposición y segundo lugar, ha sido por el colapso dejado por la pandemia de público conocimiento².

Teniendo en cuenta lo anterior, y atemperado ello con los términos de la sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019 proferida por la Honorable Corte Constitucional, aunado al simple transcurso del tiempo ha de tenerse en cuenta otras condiciones de igual

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia STC4822-2018 del 14 de noviembre de 2018 MP. Doctor AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

² Covid-19



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00287-00

Página 2 de 3

o mayor importancia como lo son: i) la congestión judicial, ii) la complejidad del asunto, y iii) el comportamiento de las partes, circunstancias que sin lugar a dudas tienen gran impacto en la actuación procesal, y definitiva sobre el tiempo con el que cuenta el Juez para proferir decisión de fondo.

Igualmente, conforme dispuso la Sala Laboral de la Corte Suprema Justicia en Sentencia T-341 de 2018, han de tenerse en cuenta, además, que para que proceda la pérdida de competencia las siguientes condiciones: (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Así las cosas, se negará la solicitud de aplicación del artículo 121 del C. G. del P., pues de la revisión del proceso, no se advierte que el moviendo del proceso haya sido pacífico, todo lo contrario, ha existido controversia, dado a que las partes, ha interpuesto en su oportunidad, los recursos sobre las providencias que han prolongado el debate, más específicamente, sobre los recursos, interpuestos a los autos calendados el 22 de enero de 2019 y 20 de febrero de 2020, en el que se resolvieron excepciones previas.

Por lo anterior, el termino que ha demorado este despacho para pronunciarse frente a las solicitudes elevadas por las partes, no ha sido por negligencia ni desidia, sino que es consecuencia de una pandemia que azotó a la población mundial, misma que produjo la suspensión de los términos procesales y que contribuyó a que se agravara la consabida congestión judicial que de forma exponencial afronta este despacho.

Por lo tanto, el Despacho Dispone:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte actora, en virtud de la sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019 proferida por la Honorable Corte Constitucionalidad y Sentencia T-341 de 2018 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: Ejecutoriada las providencias de esta fecha, ingrese nuevamente, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00287-00

Página 3 de 3

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
077	12 4 JUL 2023
N°	De Hoy
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	